



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 06-OPEN-00056.0/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/04/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería nueva solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“PRIMERO.– Que la contestación recibida se limita a remitir a esta parte a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin dar respuesta material completa a las cuestiones técnicas planteadas.

SEGUNDO.– Que las solicitudes formuladas no constituyen la impugnación de acto administrativo alguno, sino el ejercicio del derecho de acceso a información, así como la verificación del cumplimiento normativo y funcional de una infraestructura destinada a emergencias.

TERCERO.– Que, en consecuencia, la remisión a la vía contencioso-administrativa resulta improcedente, al no existir acto administrativo susceptible de recurso, sino una solicitud que debe resolverse en vía administrativa.

CUARTO.– Que no se ha acreditado documentalmente:

- El cumplimiento normativo de la instalación.
- La adecuación de la misma a su uso como infraestructura de emergencia.
- La compatibilidad de la ocupación del recinto mediante estructuras temporales.

QUINTO.– Que, según se desprende de las actuaciones, la instalación puede ser utilizada las 24 horas, si bien la responsabilidad operativa se traslada al piloto de la aeronave, lo que evidencia la ausencia de una certificación clara de condiciones operativas seguras por parte de la Administración competente.

SEXTO.– Que dicha circunstancia resulta especialmente relevante tratándose de una infraestructura destinada a emergencias, en la que la ausencia de condiciones objetivas garantizadas no puede suplirse mediante la transferencia de responsabilidad a terceros operadores.

SÉPTIMO.– Que no consta que las inspecciones realizadas hayan tenido efectos materiales en términos de corrección de deficiencias, ni que se hayan adoptado medidas efectivas por parte del Ayuntamiento, ni en su caso actuaciones sancionadoras o correctoras por parte de la Administración competente.

D.G. de Transportes y Movilidad
C/ Orense, 60. Madrid (28020)



**Comunidad
de Madrid**

OCTAVO.– Que la instalación de una carpa en el recinto del helipuerto se produjo sin que conste acreditada la existencia de una evaluación técnica previa ni un pronunciamiento expreso de compatibilidad por parte de la Administración competente, lo que implica, en la práctica, una tolerancia de una ocupación potencialmente incompatible con la operatividad de una infraestructura destinada a emergencias.

NOVENO.– Que no consta que se haya producido una coordinación efectiva entre los distintos organismos implicados, en particular con el SUMMA 112, siendo precisamente dicha coordinación un elemento esencial para garantizar la prestación del servicio de emergencias en condiciones de operatividad real durante las 24 horas del día, mediante la adecuada dotación de medios técnicos, operativos y organizativos para el traslado de pacientes en cualquier franja horaria.

DÉCIMO.– Que no consta análisis integral del sistema de transporte sanitario aéreo, incluyendo la funcionalidad de infraestructuras críticas como el helipuerto del Hospital Universitario La Paz.

DÉCIMO BIS.– Que, a la vista de la resolución y documentación aportada, no se ha dado respuesta expresa a extremos esenciales:

- La compatibilidad de ocupaciones temporales en una infraestructura de emergencia.
- El criterio técnico aplicado en materia de obstáculos y seguridad operacional.
- La determinación de responsabilidades ante deficiencias detectadas.
- La ausencia de medidas correctoras o sancionadoras ante riesgos identificados.
- La compatibilidad de introducir nuevos elementos en el entorno operativo.
- La identificación del gestor y del reparto de responsabilidades.
- La falta de actuación coordinada entre Administraciones implicadas.

SOLICITA:

PRIMERO.– Que se deje sin efecto la remisión a la jurisdicción contencioso-administrativa por resultar improcedente.

SEGUNDO.– Que se dicte resolución expresa, motivada y completa, dando respuesta material a todas las cuestiones planteadas.

TERCERO.– Que se emita certificación expresa, mediante informe técnico firmado por órgano competente, sobre:

- El cumplimiento normativo de la instalación.
- Sus condiciones operativas reales.
- Las limitaciones existentes para su uso efectivo en emergencias.



**Comunidad
de Madrid**

CUARTO.– Que se informe sobre las actuaciones derivadas de las inspecciones realizadas, indicando medidas correctoras y, en su caso, actuaciones sancionadoras.

QUINTO.– Que se acredite la existencia de coordinación efectiva con los servicios de emergencia, en particular con el SUMMA 112.

SEXTO.– Que se valore de forma integral la adecuación del sistema de transporte sanitario aéreo, incluyendo infraestructuras como el helipuerto del Hospital Universitario La Paz.

SÉPTIMO.– Que se dé respuesta expresa, técnica y fundamentada a los extremos recogidos en el apartado DÉCIMO BIS, determinando criterios, responsabilidades y medidas a adoptar.

La presente solicitud se formula al amparo de la Ley 39/2015, la Ley 19/2013 y conforme a los principios de eficacia, responsabilidad y servicio al interés general recogidos en la Ley 40/2015, con solicitud de respuesta expresa.

El objeto del presente escrito no se limita a la obtención de información, sino a determinar si la instalación resulta funcional para su finalidad como infraestructura de emergencias, debiendo garantizar, en la medida de lo técnicamente exigible, su operatividad efectiva durante las 24 horas del día.

En consecuencia, procede que por parte de la Administración se adopten las medidas necesarias para asegurar dicha operatividad en condiciones reales de seguridad, incluyendo la corrección de deficiencias o, en su caso, la implantación de soluciones alternativas.

Todo ello debe realizarse en sede administrativa, sin trasladar al ciudadano la carga de acudir a la vía jurisdiccional para obtener una respuesta que corresponde proporcionar a la propia Administración.

La operatividad de estas infraestructuras no puede quedar condicionada a limitaciones organizativas o técnicas no resueltas, debiendo garantizarse una respuesta efectiva del sistema en cualquier momento”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado e): “Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” .



**Comunidad
de Madrid**

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Transportes y Movilidad

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por los siguientes motivos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 16 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras escrito presentado por D. Ricardo Manzanares Peña, en el que solicita una nueva respuesta material, la emisión de certificaciones técnicas, la adopción de actuaciones administrativas y la coordinación entre distintas Administraciones Públicas en relación con el helipuerto eventual situado en el municipio de Rascafría.

SEGUNDO.

Las cuestiones planteadas han sido objeto de reiteradas actuaciones previas por parte de esta Dirección General, habiéndose dado respuesta expresa y motivada en diferentes escritos, así como mediante la Resolución dictada en el procedimiento de acceso a la información pública n.º 06-OPEN 00056.0/2026, de fecha 1 de abril de 2026, en la que se facilitó al interesado toda la información existente y disponible, acompañada de la documentación técnica obrante en los archivos de este Centro Directivo, con expresión clara de los recursos procedentes.

TERCERO.

El escrito de 16 de abril de 2026 reproduce sustancialmente las mismas cuestiones ya tratadas y resueltas, sin aportar hechos nuevos relevantes, ni solicitar acceso a información distinta de la ya facilitada, insistiendo en pretensiones que exceden del ámbito propio del derecho de acceso a la información pública y de las competencias de esta Dirección General.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia



**Comunidad
de Madrid**

Corresponde al Director General de Transportes y Movilidad la resolución de los asuntos relativos a las instalaciones aeronáuticas de competencia autonómica, de conformidad con la normativa vigente y con el Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

SEGUNDO. Alcance del derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se circunscribe al acceso a información pública existente que obre en poder de la Administración, sin que pueda extenderse a la elaboración de nuevos informes, a la emisión de certificaciones técnicas específicas, a valoraciones prospectivas, ni a la adopción de actuaciones administrativas, inspectoras, sancionadoras o de planificación no previamente documentadas.

TERCERO. Agotamiento del procedimiento de acceso

El procedimiento de acceso a la información pública instado por el interesado ha sido válidamente tramitado y resuelto, quedando agotada la vía administrativa mediante la Resolución dictada en el expediente 06-OPEN 00056.0/2026, no existiendo en la normativa aplicable ninguna fase administrativa adicional de reconsideración, ampliación o aclaración fuera de los recursos legalmente previstos.

CUARTO. Reiteración indebida de solicitudes

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la doctrina administrativa consolidada, no existe obligación de dictar nuevas resoluciones materiales cuando concurren solicitudes reiteradas con identidad sustancial de objeto, causa y finalidad, una vez que la Administración ha dado respuesta expresa y motivada, como acontece en el presente supuesto.

II. RESUELVO

PRIMERO.

Tener por debidamente atendida la solicitud formulada por D. Ricardo Manzanares Peña mediante el escrito presentado el 16 de abril de 2026.

SEGUNDO.

Declarar improcedente la emisión de nuevas respuestas materiales, certificaciones técnicas, informes ad hoc o actuaciones administrativas sobre extremos ya resueltos, y acordar el archivo de las



**Comunidad
de Madrid**

actuaciones, al apreciarse reiteración indebida de solicitudes con identidad de objeto, sin aportación de hechos nuevos relevantes.

TERCERO.

Advertir expresamente que no se efectuarán nuevas contestaciones sobre el mismo objeto mientras no se aporten hechos nuevos relevantes que justifiquen una nueva actuación administrativa.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD

Firmado digitalmente por: TORRES HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL

Fecha: 2026.05.12 11:27